

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Doña A.E.V., en calidad de Administradora de Audiotec Ingeniería Acústica S.A. contra la exclusión de su oferta de la licitación del “Contrato de Servicios de Apoyo Técnico en Materia de Contaminación Acústica para cumplimiento de Normativas Nacionales y Comunitarias”, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de 10 de octubre de 2013, del Delegado del Área de Gobierno, de Medio Ambiente y Movilidad, se aprobó el expediente de contratación y se acordó la apertura del procedimiento abierto con pluralidad de criterios para la adjudicación del contrato citado con un valor estimado de 6.328.218,00 euros

El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid el día 15 de octubre de 2013, y en el Boletín Oficial del Estado el día 24 de octubre de 2013.

El plazo de presentación de ofertas, finalizó el día 11 de noviembre de 2013. Concurrieron cinco licitadores.

El Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su apartado 22, disponía respecto de la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación y el contenido del sobre relativo a documentación correspondiente a los criterios valorables en cifras o porcentajes que *“Los licitadores presentarán su oferta económica según modelo del Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este contrato. A los únicos efectos de comprobar la coherencia de la oferta, los licitadores deberán presentar, junto con la oferta económica, una memoria que contenga el presupuesto detallado, con el coste de los diversos servicios y actividades. La no presentación de esta memoria será motivo de exclusión por la mesa de contratación; también será motivo de exclusión la discrepancia entre el detalle del presupuesto incluido en dicha memoria y la oferta económica”*.

Segundo.- Realizados los trámites pertinentes, la Mesa de contratación, en su reunión de 28 de noviembre de 2013, procedió a la apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes, según establecía el apartado 22 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y se hace entrega de la documentación aportada a los servicios técnicos de la unidad promotora, para que procedieran a efectuar su valoración.

Los servicios técnicos en su informe de 2 de diciembre de 2013, constatan que la documentación contenida en el sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes de cuatro de los licitadores (entre ellos, la recurrente), no se ajusta al contenido que para ese sobre establece el apartado 22 del anexo I del PCAP, al no haber aportado la memoria exigida para comprobar la coherencia de la oferta. Los efectos previstos en el propio apartado para la omisión de dicha memoria, son los de exclusión del licitador que haya omitido su presentación.

La Mesa de contratación en su reunión del día 21 de enero de 2014, acuerda la exclusión de varias ofertas, entre ellas la de la recurrente, y consta en el expediente que se notificó la exclusión a la UTE recurrente el día 24 de enero de 2014, mediante fax, que fue recibido en esa fecha, y se le indicaba la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación y plazo de interposición.

El día 12 de febrero de 2014 se presenta ante el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye la oferta.

Tercero.- El recurso especial formulado por la representación de la UTE recurrente alega que el primer motivo del recurso es la vulneración del artículo 71 de la Ley LRJPAC que determina el derecho del ciudadano a subsanar las solicitudes presentadas a la Administración cuando éstas adolezcan de determinados defectos.

Que presentó todos los documentos que se exigían para concurrir en el procedimiento detallado en la cláusula 19 del PCAP “forma y contenido de proposiciones”, y sin embargo se acuerda la exclusión del procedimiento por no contener una memoria con el presupuesto detallado, exigida a “*los únicos efectos de comprobar la coherencia*”, cuya exigencia no venía determinada en la citada cláusula 19 que enumeraba todos los requisitos y documentos exigibles, sino en el apartado 22 del Anexo I del PCAP.

Entiende que tal omisión debió generar un trámite de subsanación, dando a la recurrente el derecho a subsanar que la legislación vigente otorga en estos procedimientos.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, el día 14 de febrero de 2014.

El informe del órgano de contratación relaciona los antecedentes y la tramitación seguida en el expediente y en resumen expone que sobre la base del

informe técnico emitido, y de los informes complementarios solicitados a la Asesoría Jurídica y a los servicios técnicos (de fechas respectivas 26 de diciembre de 2013 y 09 de enero de 2014), la Mesa de contratación, en su sesión de 21 de enero de 2014, acordó la exclusión de la recurrente, por haber omitido la presentación de la memoria económica exigida en el apartado 22 del anexo I del PCAP. Dicho acuerdo le fue notificado a la recurrente mediante fax, el día 24 de enero de 2014.

Alega en relación con la legitimación que considera dudosa la representación de la firmante del recurso, que se identificó en el procedimiento como administradora única de la mercantil Audiotec Ingeniería Acústica S.A., sin que conste que represente en modo alguno los intereses de la mercantil Centro Tecnológico Acústico S.L.

Advierte, que conforme al artículo 58 TRLCSP, las uniones temporales de las Empresas deben constituirse por el licitador adjudicatario; por lo que no habiendo concurrido este supuesto, ni existe formalmente la UTE ni tampoco, en consecuencia, se ha designado representante legal para la misma. Por ello, se estima, salvo mejor criterio, que la compareciente no ostenta poder suficiente para representar a las dos mercantiles que concurrieron conjunta y solidariamente en UTE.

En segundo lugar el recurso se interpone contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 21 de enero de 2014, que fue notificado a la recurrente el 24 de dicho mes. El recurso fue presentado en una oficina de Correos el 10 de febrero de 2014, habiendo entrado en el registro del órgano de contratación el día 12 de dicho mes.

Considera que de acuerdo con el artículo 44 del TRLCSP en sus apartados 2.b) y 3, el plazo de interposición del recurso es de 15 días hábiles, computables desde el día siguiente a que el licitador haya tenido conocimiento de la posible infracción, debiendo interponerse el recurso necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, el plazo de interposición de recurso finalizó el 11 de febrero de 2014, habiéndose recibido en el registro del órgano de contratación el día 12 de febrero de 2014. Ello implica que la interposición del recurso ha sido extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de la firmante como administradora de una de las empresas que concurren en compromiso de constitución de UTE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP

Se considera que con independencia de que la recurrente no acredite la representación de la otra empresa que concurre en compromiso de UTE, debe admitirse la legitimación incluso con la firma de uno solo de los miembros de la UTE. En este sentido ya se ha pronunciado el Tribunal en anteriores Resoluciones, en concreto en la Resolución número 206 de 23 de diciembre en el recurso el Recurso 213/2013, indicando que no es obstáculo para admitir la legitimación activa de los recurrentes el hecho de que presenten la reclamación por sí solos, aún en el caso de que hubieran concurrido a la licitación con el compromiso de constituir una UTE o formaran parte de una ya constituida. Y ello porque el mismo sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer el recurso.

Segundo.- El acto recurrido es el de exclusión de la oferta de un contrato de servicios de la categoría 12, del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44, que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

La notificación del acuerdo de exclusión se realizó el 24 de enero de 2014 mediante fax, y consta que en esa fecha la recibió la recurrente. El recurso lo presentó en correos el día 10 de febrero y se recibió en el Registro del órgano de contratación el día 12 de febrero de 2014 lo que determina la extemporaneidad del recurso cuyo *dies ad quem* era el día 11 de febrero.

En cuanto a la presentación del recurso, el artículo 44.3 del TRLCSP establece explícitamente que la presentación del recurso especial *“ha de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*, no siendo posible la aplicación subsidiaria de otros lugares de presentación, que se admiten en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), dado que el TRLCSP regula expresamente y de forma especial el lugar de presentación.

El recurso ha sido presentado en la Oficina de Correos, por tanto, la fecha de presentación del recurso a tener en cuenta ha de ser la de su registro en el órgano de contratación, donde tuvo entrada el día 12 de febrero de 2014 fuera de plazo establecido.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por. Doña A.E.V. o, en calidad de Administradora de la empresa Audiotec Ingeniería Acústica S.A. contra la exclusión de su oferta de la licitación del “Contrato de Servicios de Apoyo Técnico en Materia de Contaminación Acústica para cumplimiento de Normativas Nacionales Y Comunitarias”, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por ser extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.